

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

DESPACHO TRECE

AUTO No. 070
(Decreta Prueba de Oficio)

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la Sentencia No. 027 del 13 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, la suscrita Magistrada Ponente considera necesario para el esclarecimiento de los hechos y de la excepción de cosa juzgada declara por la primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del C.P.T.S.S., oficiar al **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, a fin de que remita con destino a este proceso, copia del expediente del Proceso Ordinario Laboral identificado con el Radicado No. **76001310500519990025300**, en el que fungió como demandante el señor **GONZALO TREJOS TRIVIÑO** y como demandada **FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

Por secretaría se librarán los oficios correspondientes.

En consecuencia de lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, a fin de que remita con destino a este proceso, copia del expediente del Proceso Ordinario Laboral identificado con el Radicado No. **76001310500519990025300**, en el que fungió como demandante el señor **GONZALO TREJOS TRIVIÑO** y como demandada **FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma Electrónica)

MARIA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f3e9f0c5cc8e7ca6ae554f7979e5bfa44ad1171ece57106266c7ae36915853**

Documento generado en 20/02/2024 08:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 071

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Recurso de Apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida el 17 de abril de 2023, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la **recurrente**, vencido el plazo anterior y, a partir del día siguiente, se concede el mismo término a las demás partes.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico:
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b96b0589cef1d4c82593d47d911dd82f26415316fb64adb0a2b75cdee3b418d**

Documento generado en 20/02/2024 11:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 072

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Recurso de Apelación presentado por COLPENSIONES contra la sentencia de primera instancia, proferida el 19 de abril de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali. Igualmente se estudiará el proceso en Grado Jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T.S.S en favor de COLPENSIONES

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la **recurrente**, vencido el plazo anterior y, a partir del día siguiente, se concede el mismo término a las demás partes.

¹ «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65920ae1e5c94793eaacb7c6c97f51432eaf577c1762e24bebcb033ab9f39f18**

Documento generado en 20/02/2024 11:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 073

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Recurso de Apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida el 22 de febrero de 2023, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la **recurrente**, vencido el plazo anterior y, a partir del día siguiente, se concede el mismo término a las demás partes.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico:
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9c22155169c0efb20a741401649da872e19513dd1c67d405dce0edfc36030b**

Documento generado en 20/02/2024 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 074

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Recurso de Apelación presentado por PORVENIR S.A contra la sentencia de primera instancia, proferida el 20 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la **recurrente**, vencido el plazo anterior y, a partir del día siguiente, se concede el mismo término a las demás partes.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico:
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7a40595097bd8d20a09afddd68127f86a1aa74e0953d9ace8849c160b7563f**

Documento generado en 20/02/2024 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESPACHO TRECE**

**AUTO SUSTANCIACION No. 075
(Auto acepta desistimiento recurso casación)**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de DIMEL INGENIERIA S.A aportó contrato de transacción suscrito con la parte demandante el 15 de noviembre de 2023 y en el cual se consagra en la cláusula primera numeral tres el desistimiento del recurso de casación que interpuso DIMEL INGENIERIA S.A el 07 de junio de 2023 en contra de la sentencia No. 077 de 31 de mayo de 2023.

Al respecto, el artículo 316 del CGP regula sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, dispone lo siguiente:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el*

juiz decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Todo lo subrayado por esta Sala).

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, se aceptará el desistimiento del recurso de casación formulado por la parte demandada DIMEL INGENIERIA S.A A contra la sentencia No. No. 077 de 31 de mayo de 2023, proferida por esta Magistrada como ponente.

No se impondrá condena en costas, como quiera que las partes así lo convinieron, aunado al hecho que la solicitud de desistimiento se presentó antes de que esta Sala lo hubiera admitido.

En consecuencia, de lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación presentado por la parte demandada DIMEL INGENIERIA S.A A contra la sentencia No. 077 de 31 de mayo de 2023, proferida por esta Magistrada como ponente.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

MARIA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332061028231347fe17a06c811d9cdb1336615a13b261dd06a144822d2b03283**

Documento generado en 20/02/2024 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESPACHO TRECE**

**AUTO SUSTANCIACION No. 076
(Auto acepta desistimiento recurso apelación)**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada del demandante aportó memorial de fecha 17 de enero de 2024 en el que manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

Al respecto, el artículo 316 del CGP regula sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, dispone lo siguiente:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Todo lo subrayado por esta Sala).*

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia No. 254 de 28 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Doce laboral del Circuito de Cali.

No se impondrá condena en costas, como quiera que la solicitud de desistimiento se presentó antes de que esta Sala lo hubiera admitido.

En consecuencia, de lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia No. 254 de 28 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Doce laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

MARIA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d561d9eb8548ad1f08a382710305f137a19ddc27237152d24b6f7162cb034c95**

Documento generado en 20/02/2024 11:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESPACHO TRECE**

**AUTO SUSTANCIACION No. 077
(Auto acepta desistimiento recurso apelación)**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada del demandante aportó memorial de fecha 19 de enero de 2024 en el que manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

Al respecto, el artículo 316 del CGP regula sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, dispone lo siguiente:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Todo lo subrayado por esta Sala).*

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia No. 201 de 18 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve laboral del Circuito de Cali.

No se impondrá condena en costas, como quiera que la solicitud de desistimiento se presentó antes de que esta Sala lo hubiera admitido.

En consecuencia, de lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia No. 201 de 18 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

MARIA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4d400ec7e15d87d9515e44122fc7100ad83b1e39b06d5b7f53478f8d2f4b53**

Documento generado en 20/02/2024 11:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESPACHO TRECE**

**AUTO SUSTANCIACION No. 078
(Auto acepta desistimiento recurso casación)**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial del extremo demandado PROTECCIÓN S.A manifiesta que presenta desistimiento del recurso de casación que interpuso contra la sentencia No. 15 de 31 de enero de 2024, radicado en la secretaria el 02 de febrero de 2024.

Al respecto, el artículo 316 del CGP regula sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, disponiendo lo siguiente:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Todo lo*

subrayado por esta Sala).

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, se aceptará el desistimiento del recurso de casación formulado por la parte demandada PROTECCIÓN S.A contra la sentencia No. 15 de 31 de enero de 2024, proferida por esta Magistrada como ponente.

No se impondrá condena en costas, como quiera que la solicitud de desistimiento se presentó antes de que esta Sala lo hubiera admitido.

En consecuencia, de lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación presentado por la parte demandada PROTECCIÓN S.A contra la sentencia No. 15 de 31 de enero de 2024, proferida por esta Magistrada como ponente.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

MARIA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1275acfed6e6eb3c73016eaad701de60a0238b152f829d0ebb0d8a2a8c92588a

Documento generado en 20/02/2024 11:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>